



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Segovia)

Asunto: Ubicación de cuadros eléctricos / disconformidad

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4460/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la reclamación era su disconformidad con la ubicación de dos cuadros eléctricos en la calle XXX de XXX (Segovia).

Según sus manifestaciones, estos dispositivos se colocaron sin comunicación previa a los vecinos colindantes ni tramitación de expediente administrativo alguno. En su opinión, el lugar elegido por el Ayuntamiento no es el más adecuado ya que la señalada instalación debería haberse situado fuera del núcleo urbano donde no produjera perjuicio alguno a los habitantes de dicha localidad.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos solicitando información relativa a la problemática planteada en la misma en varias ocasiones al Ayuntamiento de XXX, quien ha puesto de manifiesto ante esta Procuraduría los siguientes extremos.

“Datos de la instalación: Se ha instalado un cuadro eléctrico para albergar un contador de luz y otro de datos para toma de wifi para dar servicio de internet al (XXX) para beneficio del propietario y promotor D. (XXX) y a las personas que viven en dicha finca, siendo la única posibilidad de disponer y acceder a un servicio actualmente esencial como es el acceso a Internet, y más en estos municipios tan pequeños de la España Vacía.”

Justificación de la ubicación: Los cuadros se han instalado en terreno público y la situación de su ubicación se ha determinado por ser la única ubicación con visibilidad entre el municipio de XXX, con la Finca (XXX), perteneciente al término municipal de XXX, para beneficiar a parte de nuestros vecinos.



Posibilidad de modificar la ubicación: No es viable la modificación de la ubicación porque no habría señal de wifi para el acceso a internet de la Finca (XXX), desde otro lugar.

La ubicación actual no perjudica a ningún vecino, ya que no hay ninguna vivienda a menos de 50 metros y los inmuebles que están colindantes a dicha ubicación son pajares, locales y solares sin habitabilidad de ninguna clase.

Los cuadros instalados tienen las mismas características que cualquier cuadro existente en las fachadas de las viviendas, para dar servicio eléctrico a las mismas.

Comunicación e información a los vecinos colindantes: Se ha procedido a dar información y fotocopias de documentación del expediente a DOS VECINOS que vinieron al Ayuntamiento, de manera presencial a solicitar información del expediente y que así se procedió”.

“El Ayuntamiento recibe una declaración responsable por parte de D. (XXX), adjuntando documentos descriptivos con las características de antena y armarios eléctricos, así como su ubicación, documentación que es remitida a Diputación de Segovia, al Servicio de Asistencia a municipios, modernización Y RRII), Oficina del Arquitecto para su estudio y emisión del correspondiente Informe Urbanístico previo a la concesión de la autorización presentada.

Dicha antena emite exclusivamente para el Caserío (XXX) y coge servicio de la red de fibra implantada en XXX, sin perjuicio alguno para los vecinos, ya que no existe ninguna vivienda que pueda verse afectada y que el terreno hacia donde apunta es íntegramente rústico. Todos los gastos ocasionados corren por cuenta del interesado, D. (XXX), así como la contratación del servicio eléctrico y de fibra.

La finca carece de servicio de telefonía e internet tanto por cable como por aéreo, sin que exista posibilidad de que este servicio se instale en dicha parte del municipio, siendo ésta una finca habitada y aislada del casco urbano.

El punto idóneo con posibilidad de tomar servicio de fibra, con visibilidad directa para transportarlo por vía aérea hasta esa parte del municipio, es el determinado en este caso.

La Oficina Técnica de la Diputación de Segovia emite un informe favorable en expediente número 410-21, para la Instalación de armarios de contadores y protección e Instalación de antena de telefonía e internet en farola y se lo remite al Ayuntamiento de XXX, que procede a conceder la licencia solicitada por D. (XXX), teniendo por correcto dicho informe y considerando que no interfiere en ningún caso al bienestar de ningún vecino y que su ubicación es de propiedad municipal”.



En este sentido debemos destacar el contenido de la información facilitada por la Oficina Técnica de Asesoramiento a Municipios de la Diputación de Segovia:

“Las obras quedan claramente descritas con la documentación presentada y por tanto el informe de esta Oficina Técnica es FAVORABLE a su ejecución, si bien con las condiciones que se señalan a continuación:

Dado que las obras se llevan a cabo en la vía pública, no podrán iniciarse, ni el promotor estará legitimado para su realización en tanto ese Ayuntamiento no conceda la correspondiente autorización administrativa para la ocupación del dominio público.

En el momento que el ayuntamiento conceda la autorización administrativa para la ocupación de la vía pública el promotor quedará legitimado para iniciar la ejecución de las obras indicadas sin necesidad de otra autorización municipal”.

En relación con la situación urbanística de la instalación objeto de este expediente se nos ha dado traslado del siguiente informe del Secretario municipal:

PRIMERO. La solicitud presentada por el interesado reúne los requisitos exigidos legalmente y está acompañada de la documentación preceptiva, habiéndose realizado, el trámite de subsanación de deficiencias con fecha 08/09/2021 aportándose por el interesado en fecha 13/10/2021 la documentación requerida.

SEGUNDO. Desde el punto de vista jurídico, la tramitación del expediente se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293.4 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, habiéndose evacuado por los distintos Organismos con competencias en la materia los informes sectoriales preceptivos:

— Informe técnico favorable al otorgamiento de la licencia por resultar conforme con la ordenación urbanística y normativa técnica que le es de aplicación, y con base en los siguientes criterios:

Que ha examinado la documentación presentada y las obras quedan claramente descritas y por tanto el informe de esta Oficina Técnica es FAVORABLE a su ejecución, emitido en Expediente 410/21;

No obstante, según consta en el propio informe, se establecen las siguientes prescripciones que deberán ser respetadas por el interesado durante la ejecución de las obras:

Dado que las obras se llevan a cabo en la vía pública, no podrán iniciarse, ni el promotor estará legitimado para su realización en tanto ese Ayuntamiento no conceda la correspondiente autorización administrativa para la ocupación del dominio público.



En el momento que el ayuntamiento conceda la autorización administrativa para la ocupación de la vía pública el promotor quedará legitimado para iniciar la ejecución de las obras indicadas sin necesidad de otra autorización municipal.

TERCERO. El particular deberá de abonar los tributos que corresponden, en concepto de tasa por tramitación de expediente a instancia de parte e impuesto de construcciones, instalaciones y obras (ICIO), sin perjuicio de la liquidación definitiva que la Administración practique una vez hayan finalizado las obras.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia para otorgar las licencias corresponde al Alcalde de la Corporación.

Con base en lo anteriormente expuesto, se informe favorablemente la concesión de la licencia, debiéndose proceder a conceder la licencia solicitada con sujeción a las condiciones generales establecidas en la legislación vigente y especiales que se indican en el informe de los servicios técnicos”.

A la vista de ello debe tener en cuenta, además, que el 4 de agosto de 2021 el Ayuntamiento de XXX concedió la licencia de ocupación del dominio público para la realización de las obras descritas solicitada por don (XXX), de acuerdo a las siguientes determinaciones:

“PRIMERO. Las actuaciones se ajustarán en su ejecución a la documentación técnica presentada junto con la solicitud y a las Normas de planeamiento vigente en la localidad. Así mismo deberá respetar lo establecido en el Plan/estudio de seguridad.

SEGUNDO. Las obras deberán desarrollarse de acuerdo con los plazos señalados en el artículo 303.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero.

TERCERO. Aprobar la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en cuantía del 3% del presupuesto presentado y la Tasa por tramitación de Expedientes a Instancia de parte.

CUARTO. La licencia que se otorga se refiere única y exclusivamente a la licencia presentada, por tanto, deberá solicitar nueva licencia en caso de variación y ampliación de la obra que se autoriza. Al finalizar la obra deberá de presentar la solicitud de la licencia de 1ª ocupación”.

A la vista de todo lo anterior, procede hacer a ese Ayuntamiento una serie de consideraciones.



En primer lugar, resulta indispensable aclarar que lo que se plantea en esta queja es la disconformidad de su autor con la instalación en una calle de la localidad de XXX de dos armarios de contadores y protección y de una antena de telefonía e internet ubicada en una farola.

En este sentido es necesario recordar el contenido del artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que dispone que *“son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”*.

En segundo lugar conviene determinar que nos encontramos ante una zona dominio público que se destina a un uso privativo por parte de un ciudadano, ya que de la propia información facilitada por ese Ayuntamiento se extrae que *“dicha antena emite exclusivamente para el Caserío (XXX)”*.

En tercer lugar debemos poner de manifiesto que dicha situación justifica en sí la existencia de un control por parte de la Administración, cuya intensidad vendrá determinada por los diferentes usos del dominio público. La referida consideración de las vías públicas como bienes de dominio y uso público conlleva la posibilidad del uso de dichos bienes por el conjunto de ciudadanos en general; uso que a su vez podrá ser de dos tipologías diferentes:

– Uso común que es el que corresponde por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados.

Este uso, a su vez, puede subdividirse en a) general, cuando cualquier ciudadano puede usar el bien conforme a su naturaleza y las normas que lo regulen o b) especial, cuando se dan circunstancias singulares de intensidad del uso, peligrosidad u otras similares, en cuyo caso el uso podrá requerir el otorgamiento de licencia.

– Uso privativo, el cual conlleva una ocupación particular de una porción del dominio público, restringiendo o excluyendo el uso del resto de interesados, tal y como se desprende del contenido del artículo 75 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

En este sentido resulta pertinente hacer referencia al artículo 84.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, por su carácter de legislación básica, en cuanto que dispone que: *“Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos”*.



El uso privativo del dominio público queda sometido a un control administrativo que se materializa en concesión administrativa o bien licencia o autorización municipal según los casos. En el supuesto de que el uso privativo determine su ocupación con obras o instalaciones fijas, como es el caso que nos ocupa, deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa, quedando la autorización administrativa dispuesta para ciertos usos privativos de entidad menor y naturaleza temporal.

Así, el artículo 78 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que: *“Estarán sujetos a concesión administrativa: a) El uso privativo de bienes de dominio público”*.

Según reiterada jurisprudencia (por todas, STS de 8 de abril de 2003) *“el único título habilitante para la ocupación privativa del dominio público mediante instalaciones fijas no desmontables es la concesión, la cual no puede ser sustituida por una mera autorización o por actos que demuestren la tolerancia de la Administración como el percibo de tasas o el otorgamiento de licencias o autorizaciones con una finalidad distinta”*.

En concreto, la ocupación del dominio público que se ha producido en el caso que venimos analizando es excluyente o limita su utilización por otros administrados y, además, lo es mediante una instalación fija y de carácter permanente, por ello no ofrece ninguna duda que su ejercicio está sujeto a concesión demanial.

La concesión demanial es un acto administrativo de carácter excepcional o extraordinario por una parte, y discrecional por otra. Excepcional o extraordinario, en cuanto supone un uso preferente y privativo del concesionario respecto de los demás miembros de la colectividad, lo que supone que la Administración debe valorar con todo rigor en cada caso las circunstancias determinantes antes de otorgar la concesión. Discrecional, ya que la Administración goza de amplias facultades para resolver esta clase de peticiones de los particulares.

Se trata de un acto jurídico por el que la Administración confiere o atribuye a un particular un derecho real que tiene por objeto la utilización exclusiva del bien demanial y en el trámite establecido para su concesión deberá justificarse por el petitionerario debidamente la necesidad de ocupar el dominio público y en ese punto concreto.

La ocupación del dominio público puesta de manifiesto en la queja que ha dado lugar a la tramitación de este expediente, por los motivos expuestos, nos lleva a solicitar de ese Ayuntamiento que analice la posibilidad de requerir a los ocupantes del espacio que dejen libre y expedita la vía pública, retirando las instalaciones ubicadas en la calle XXX. Podría también ese Ayuntamiento promover la revisión de oficio de la resolución de esa alcaldía de fecha 4 de agosto de 2021, concedida *“para la ocupación del dominio*



público para la realización de las obras descritas” con la que se puso fin a una tramitación denominada por ese Ayuntamiento “Solicitud de licencia o autorización urbanística”, al haberse otorgado al margen de la legalidad a que se ha hecho referencia relativa a la concesión administrativa para la ocupación del dominio público. Sin perjuicio de que sea factible la iniciación por parte del interesado de un expediente de solicitud de concesión de ocupación de la vía pública que permita, tras la oportuna tramitación administrativa conforme a la legalidad, su otorgamiento.

En este sentido, cabe recordar que lo señalado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias; y el artículo 53 de dicha Ley establece que *“Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”*, términos similares en los que se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Facultad de revisión cuyo ejercicio se enmarca en lo dispuesto por el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*).

Más allá de lo indicado sobre la revisión de oficio y, en su caso, tramitada y resuelta la eventual solicitud de concesión administrativa, si a ella hubiera lugar, debe ser solicitada la licencia urbanística, pues entendemos que la construcción e instalación se trataría de una actuación de las sometidas a dicho régimen, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 314 bis del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que por parte de la Corporación que usted preside se valore requerir a su titular la retirada de los elementos ubicados en la calle XXX de la localidad de XXX



o bien se inicie la revisión de oficio la autorización otorgada por esa alcaldía en fecha de agosto de 2021 por los motivos señalados en el cuerpo de esta Resolución y, en su caso, a instancia del particular se proceda posteriormente a la tramitación del oportuno procedimiento de otorgamiento de concesión demanial, con arreglo a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y en el artículo 78.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López